

el caso de singular privilegio concedido por el Romano Pontífice, y en aquel que habiendo el metropolitano de ejercer en alguna de las iglesias sufragáneas la potestad de orden, tenga que pasar por otra agena y aquel á quien ésta pertenece lo tolere (1). Como en sentir de algunos autores canonistas, las exenciones de la jurisdiccion ordinaria en nada disminuyen el honor y reverencia debidos á la dignidad de los metropolitanos, está admitido tambien que puedan estos usar del pálio en las iglesias exentas sitas dentro de su provincia (2), y que los patriarcas, primados y arzobispos *in partibus constituti*, no puedan usar de él, en razon á no permanecer en las provincias de su obispado (3). Tambien se concede por privilegio á algunos obispos el uso del pálio; pero no por eso se entiende concedido el título de arzobispos como algunos han creido, ni los obispos privilegiados dejan de estar sujetos á sus metropolitanos (4). El uso del pálio en todos aquellos á quienes se concede, es personalísimo, de suerte que bajo ningun concepto puede usarle otro que aquel á quien se concedió; mas la insignia en sí es inherente á la dignidad, y el que despues de un arzobispado adquiere otro, necesita nuevo pálio (5). Considerado así el pálio, se comprende perfectamente en qué concepto puede decirse que es personal y en cuál real.

(1) Cap. 5.^o de id. Es notable esta disposicion pontificia por comprender la disciplina de España, y haber sido dada á consulta del arzobispo de Santiago.

(2) Clementina 2 *De privilegiis*.

(3) Véase la alocucion pronunciada en consistorio de 23 de setiembre de 1750 por el Papa Benedicto XIV, inserta en el libro XIII, cap. 45, párr. 48 de su obra *De Synodo Diocesana*.

(4) Benedicto XIV, lib. y cap. citados, núm. 9 y 10.

(5) Cap. 4.^o citado, y cap. 4.^o, tit. V del lib. I de las Decretales.